

**PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL SEÑOR EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 638-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:**

**"SENTENCIA**

**"RESORTEO CAUSA 638- 2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 30 de enero del 2013. Las 12h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**. Esta causa ha sido identificada con el número 638-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### **SEGUNDO: HECHOS**

a) El Tcnl. de Policía Galo Vintimilla Castro, mediante Parte elevado al Comando Provincial de Policía del Guayas, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 13h35, ha procedido a elaborar la boleta informativa No. BI-034171-2011-TCE, para ser entregada al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092374288-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2), boleta que no ha sido recibida por él.

b) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto del 2012, a las 09h40 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** en la casa esquinera número 1407 del barrio San Felipe junto a la Escuela Joaquín de Olmedo, de la parroquia Urdaneta, del cantón Guayaquil, de la provincia Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de septiembre de 2012 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

c) Consta dentro del proceso la razón de la citación de la que se desprende que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** no ha podido ser citado en el lugar dispuesto, por lo que mediante providencia de 16 de enero de 2013, las 10h50 se dispuso: 1.- Citar al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Para el día 30 de enero de 2013 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

d) Consta del proceso que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** ha sido citado en legal y debida forma.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, fue citado en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor;

ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Policía Edison Erazo, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.

c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 028-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.

d) El día miércoles 30 de enero de 2013, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 090577618-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en tiempo no permitido, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de enero de 2013, a partir de las 12h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que **NO** compareció el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** le fue entregada la misma.

c) El testimonio del agente de policía, no ha sido claro tampoco preciso como para conocer la forma en que el presunto infractor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** habría estado ingiriendo bebidas alcohólicas. Tampoco ha podido acordarse el agente policial si cuando entregó la boleta el supuesto infractor tuvo o no aliento a licor porque no lo recuerda.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es ingerir bebidas alcohólicas en el tiempo prohibido por ley. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 2 del Código de la Democracia. El número 2 del artículo 291 del Código de la Democracia expresa: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía que compareció a la audiencia, se puede colegir que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA NO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es haber consumido bebidas alcohólicas en el tiempo prohibido por la ley, ya que por una parte el agente policial no recuerda que el supuesto infractor haya tenido aliento a licor y lo único que vio fue que en la parte posterior de una camioneta se estaba transportando dos jabas que contenían botellas de cerveza. De la boleta de notificación se desprende que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber consumido bebidas alcohólicas en el tiempo que la ley prohíbe. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del agente de policía quien si bien ratificó el contenido de la boleta informativa, no sabe manifestar si el supuesto infractor al menos tuvo aliento a licor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA NO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

En lo principal, siendo el proceso oral, lo que se actúe dentro de la audiencia se constituye en la base fundamental de la toma de la decisión.

En el presente caso, por el testimonio del agente policial no ha sido posible el ingreso del medio de prueba que permita al juzgador estar convencido que el supuesto infractor se culpable de la infracción acusada, es decir no se ha desvirtuado el principio de inocencia y en consecuencia no se ha justificado la existencia material de la infracción como tampoco la responsabilidad del supuesto infractor.

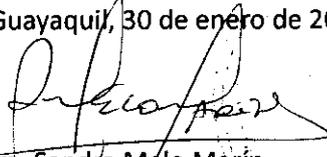
**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia del señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-034171-2011-TCE
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Guayaquil, 30 de enero de 2013.



Dra. Sandra Melo Marín  
**SECRETARIA RELATORA**

